Santiago, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 51, a lo principal, téngase presente; al otrosí, por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Ignacio Luis Contalba León deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 71-2023, RUC N° 2200687017-5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura.

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878).

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

5°. Que, en lo atingente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el "*fundamento plausible*" exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

7°. Que, conforme se indica en el requerimiento y consta de los antecedentes acompañados, el requirente se encuentra acusado en calidad de autor ejecutor del delito de violación propia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361 número 2 del Código Penal, en carácter de consumado.

8°. Que, teniendo en consideración la imputación penal referida, que difiere del todo de los casos en que se imputa el mero porte o tenencia ilegal de armas, ocurre que, al igual como se señaló en el Rol N° 8557 y en variada otra jurisprudencia reciente de este Tribunal Constitucional, *"en este caso concreto y atendida la particularidad y el contexto de los ilícitos imputados al requirente, no se aprecia un esfuerzo argumentativo suficiente de la parte requirente, para hacerse cargo de las sentencias que, en este contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en las mismas argumentaciones que se formulan por el actor, pero que no sortean el test de plausibilidad respecto de los delitos concernidos en el caso particular"* .

9°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.014-23 INA.

Cristián Letelier Aguilar
Fecha: 09/01/2024

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 09/01/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 09/01/2024

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 09/01/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 09/01/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 09/01/2024

860CC5F8-0504-4BE7-90EB-00E5D4CF8B19

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.